

# LA EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO

La pregunta clásica al respecto es ¿Mediante el amparo se protege toda la Constitución o solo una parte de ella?

El punto de partida para resolver esta pregunta está en el artículo 103 de la Constitución, que en lo conducente dice:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Estos son los supuestos en los que procede el amparo. La fracción I, cubriría en rigor los primeros 29 artículos de la Constitución, las fracciones II y III, cubrirían algunos otros preceptos de la parte orgánica, el 39 y 40 establecen la forma de gobierno, el 41 habla sobre el Pacto Federal, el artículo 49 establece la división de los Poderes Federales, el 73 establece las facultades del Congreso, el 74 las facultades de la Cámara de Diputados, el artículo 76 las del Senado, 79 de la Comisión Permanente, 89 las atribuciones del Presidente, 103 a 106 el Poder Judicial, 115 a 117 con relación al 124 las entidades federativas.

En conclusión, es claro que el texto expreso del artículo 103 constitucional no permite proteger todo el orden constitucional.

Desde el siglo pasado, los constitucionalistas se habían percatado de que el texto expreso de este artículo no permitía salvaguardar todos los preceptos constitucionales; uno de los primeros en hablar de esto fue el autor Emilio Rabasa, él se percató de que el texto legal no contemplaba el caso de invasión de esferas de competencia entre autoridades de la Federación o bien entre autoridades de un mismo Estado.

Lo primero que pensó fue en agregar una fracción IV al 103, pero al pensarlo mejor, recordó las llamadas “prohibiciones absolutas” a los Estados. La regla que conocemos es que el artículo 73 constitucional le da facultades exclusivas a la Federación, y todo lo que no se diga ahí es competencia de los Estados, pero a la inversa no ocurre lo mismo; es decir, si se prohíbe algo expresamente a los Estados, esto no lleva a decir que es competencia de la Federación, de manera que si los Estados lo hacen no invaden la esfera de la Federación y por lo tanto, de acuerdo con el 103 constitucional, no se podría hacer nada; pero además de lo que recordó Rabasa, habría en realidad otros casos, que implicarían establecer una fracción V y VI y así sucesivamente.

Rabasa propuso entonces un artículo que dijera que el amparo procedía en contra de cualquier acto que rebasara su esfera competencial en perjuicio de un gobernado. Pero pareciera que el tema se salva con la propia fracción I, que es general a toda violación de derechos humanos.

Y en efecto, la segunda postura de Rabasa fue en este sentido, pues dijo que la verdad es que la redacción de la fracción I resultaba amplia, y que era un error estimar que las garantías (hoy derechos humanos) solo estaban contenidas en la parte dogmática de la Constitución, es decir, en los primeros 29 artículos; sino que había derechos y garantías consagradas en otros preceptos de la Constitución, como el caso del 31, que ampara la contribución proporcional, y el 123, los derechos de los trabajadores.

De las enseñanzas de Rabasa es posible extraer ciertas conclusiones básicas:

1. Ninguno de los 29 primeros artículos constitucionales debe ser interpretado aisladamente.
2. El amparo se hace extensivo de los derechos y garantías de los primeros 29 artículos a los dispositivos posteriores que los reglamentan.

Podríamos decir que lo que se protege en el art. 103 constitucional es el llamado Control Inmediato y Directo, pero también existe la llamada Protección por Control Mediato o Indirecto a través de alguna de las garantías individuales de los primeros 29 artículos.

Con relación a esto, el dispositivo que se enseña en primer lugar es de materia penal y corresponde al contenido normativo del artículo 16 constitucional, que en lo que interesa dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como ya habíamos comentado, hay tres tipos diferentes de competencia; habría entonces que determinar a cuál de ellas se refiere este artículo.

La primera competencia es la competencia de origen o legitimación, que se refiere a los requisitos de la investidura de los funcionarios públicos. Desde luego no es a esta competencia a la que se refiere el artículo 16 constitucional.

La segunda es la competencia jurisdiccional, como criterio de división de trabajo o límites de la jurisdicción; tampoco a esta se refiere el 16.

Finalmente, existe la llamada competencia constitucional, que es digamos la suma de las facultades, prohibiciones y obligaciones de una autoridad; por ejemplo, el Presidente no puede emitir leyes porque viola la esfera del Congreso. A esta competencia se refiere el artículo 16 constitucional.

Desde luego, hay que ser cautos con estos conceptos habida cuenta de que, mediante diversas interpretaciones, podríamos llegar a la conclusión de que el amparo sería procedente incluso en el caso de las tres competencias, pero en principio se ha interpretado que no es así, porque por ejemplo, tratándose de la competencia de origen que se refiere a los requisitos para tener la investidura de un cargo público, eso sería una cuestión electoral donde un colegio decidiría ese aspecto y en principio, no sería materia de amparo.

Por otro lado, tratándose de la competencia jurisdiccional, esta cuestión estaría contemplada en una norma reglamentaria u orgánica y sería el propio Poder Judicial quien lo decidiría.

#### EXTENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS III Y IV DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

La garantía de exacta aplicación de la ley penal y civil a que se refiere el art. 14 constitucional dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

Estos artículos permiten que el amparo se transforme y pase de ser un medio de control constitucional a un mero medio de control de la legalidad, esto porque al considerar a la legalidad como una garantía constitucional, evidentemente el contenido se amplía a todo. Estas garantías dan lugar al llamado amparo casación que se tramita en la vía directa o uni-instancial (aunque como ya decíamos aun siendo uni-instancial puede haber revisión si se alega inconstitucionalidad).

En el párrafo tercero del 14 constitucional, que se refiere a los juicios criminales (que más bien debieran llamarse penales), se indica que en las sentencias se debe aplicar exactamente la ley penal, pues de lo contrario habría una inexacta aplicación y se violarían directamente los preceptos penales e indirectamente el 14 constitucional.

Anteriormente existía un recurso llamado casación, porque casaba los hechos con el derecho, pero fue eliminado de la normatividad en el año 1908 y fue entonces que se desarrolló el amparo directo, que hace exactamente eso. Es a través de la garantía de exacta aplicación de la ley civil y penal que mediante el amparo se controla no solo la constitucionalidad sino también la legalidad.

Ahora bien, el párrafo IV se refiere a la materia civil y por consiguiente se extiende a lo mercantil y administrativo, incluso a lo laboral. En estas materias se establece que se estará a la ley expresa, pero si esta no es clara se podrá acudir a la interpretación y a los principios generales del derecho (es con base en esto que como hemos dicho ya, los principios generales del derecho no son derecho). Y es este proceder lo que se debe vigilar y controlar en el amparo.

#### EXTENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL CONCEPTO DE LEYES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Uno de los autores que más ha hablado de esto es Vicente Peniche López, quien ha sido seguido por Ignacio Burgoa, y hablan de leyes buenas y leyes malas. Son buenas las leyes que han cumplido con todos los requisitos formales y materiales que parten de la Constitución; es decir, se trata de una ley bien formada, general, abstracta e innovativa, porque va a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales y abstractas, emitidas por un órgano competente y observando el procedimiento previsto en la propia Constitución.

Según Peniche López, cuando el artículo 103 habla de leyes se refiere a las leyes malas, mientras que el 14 constitucional, se refiere a leyes buenas. Una buena parte de la doctrina, sin embargo, no compartió este criterio, pues sostienen que los

dispositivos jurídicos no pueden distinguir entre el resto de las leyes, así que se refieren a las leyes buenas y a las leyes malas en general.

Desde luego son numerosos los artículos que se refieren a las leyes y a la legalidad, entre ellos los artículos 14 y 16 constitucionales; de esas menciones se desprenden otros conceptos, como por ejemplo el concepto de los actos de molestia (art. 16 constitucional) y los actos de privación (art. 14 constitucional), y la necesidad de que se encuentren fundados y motivados, y con estos conceptos se continúa extendiendo el radio de protección del amparo.

Una garantía que se desprende de estos contenidos legales es la garantía de audiencia, que es una garantía compleja pues a su vez posee 4 subgarantías, de modo que si se transgrede alguna de las subgarantías el resultado es que se transgrede toda la garantía.

Estas subgarantías son las siguientes:

1. Juicio previo al acto privativo.
2. Juicio seguido ante tribunales previamente establecidos.
3. Cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento (notificación, alegatos, pruebas, impugnación).
4. Aplicación de leyes previas a la decisión.

El primer párrafo del art. 16 constitucional se refiere a los actos de molestia y se establece que para ellos se debe contar con un mandamiento escrito y que debe estar fundado y motivado.

- Fundar: es invocar los preceptos legales en que se apoya la decisión.
- Motivar: es expresar los argumentos jurídicos por los que se estima que esos preceptos legales son los aplicables al caso concreto.

**Referencias:**

- Castro, J. (1979). El Sistema del Derecho de Amparo. Edit. Porrúa. México. Pág.13.  
Gudiño P., J. (1993). Introducción al Amparo Mexicano. Edit. Iteso, UdeG. México.